

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00252

En atención a lo resuelto en auto de esta misma fecha, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia impetrada por GLORIA INÍRIDA MONTEALEGRE ZARTA contra la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

I. ANTECEDENTES

En proveído de 16 de julio de 2021 fue inadmitido el libelo incoativo para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada entre otras cosas, (i) aclarara y precisara el tipo de proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de protección al consumidor financiero y de la responsabilidad civil contractual, (ii) adecuara la demanda en todos sus acápites teniendo en cuenta la anterior observación, (iii) esclareciera contra quién se dirige la acción, atendiendo lo señalado en precedencia, (iv) aportara constancia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho acorde con lo estipulado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, ya que las medidas cautelares resultan improcedentes y (v) elevara el juramento estimatorio de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando los perjuicios señalando de manera razonada cómo fueron calculados¹.

El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio², razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 74 del Código General del Proceso señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder aportado originariamente³ se otorgó para iniciar proceso verbal de mayor cuantía contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a efectos de declarar su responsabilidad por todos los perjuicios (lucro cesante y morales) causados. Seguidamente, en la demanda se precisa que se impetra acción del consumidor financiero – demanda verbal, pretendiendo que se declare que la demandada *incumplió sus obligaciones legales, profesionales y contractuales, como vocera y administradora del proyecto inmobiliario BD BACATÁ – Fideicomiso Bacatá Vivienda Fase 1 y Parqueadero Fase 1.*

¹ Archivo 07.

² Archivos 14 y 16.

³ Archivo 01.

En virtud de lo anterior, se requirió al extremo accionante para que aclarara cuál es el tipo de proceso o acción que se impetra, teniendo en cuenta la diferente naturaleza de la acción de protección al consumidor financiero frente a la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, ante lo cual, se limitó a especificar que el proceso es el verbal y que este Despacho es competente, sin que se subsanara en debida forma el yerro señalado.

Desde el poder conferido no existe claridad en cuál es el tipo de acción que busca adelantarse, pues solo se menciona la vía de su trámite, y ni siquiera se menciona cuál es el hecho generador de los daños y de la responsabilidad que se le imputa a la accionada.

Se habla de protección al consumidor financiero, pero en los hechos de la demanda se narra la adquisición de varios inmuebles para ser explotados económicamente por la demandante, sin que se determinara de forma clara cuáles son las supuestas obligaciones incumplidas por la demandada y/o como se configura la responsabilidad denunciada.

Adicionalmente, se mencionan dos entidades jurídicas diferentes, a saber, la sociedad fiduciaria y el patrimonio autónomo de quien es vocera, pero la demanda solo se dirige contra la primera, desconociendo la existencia de un litis consorcio necesario por pasiva y la eventual responsabilidad del fideicomiso en la relación procesal.

2. De otra parte, no se acreditó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 640 de 2001, vigente para esa época, ni mucho menos se adecuaron las medidas cautelares de cara a la naturaleza declarativa de la acción, más aún, cuando el embargo se encuentra reservado para los trámites ejecutivos, ante la certeza del derecho reclamado.

3. Finalmente, no se presentó el juramento estimatorio con el lleno de los requisitos que exige el artículo 206 del estatuto procesal general, ya que no se discriminó específicamente cómo se componían las sumas por concepto de frutos dejados de percibir por cada uno de los inmuebles entre el 12 de diciembre de 2017 al 15 de junio de 2020, describiéndose únicamente la suma global que se reclama por predio.

4. En consecuencia, ante la indebida subsanación de la demanda, impera el rechazo de la misma.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda impetrada por GLORIA INÍRIDA MONTEALEGRE ZARTA contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por las razones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento, en virtud a la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 78
fijado el 29 de JUNIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c477714f55f40aab3d32ac08eaf1f775181dd02b8ce688a221084b457f0a14**

Documento generado en 28/06/2023 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>